

**DENUNCIA INVALIDEZ DE
RESOLUCION MINISTERIAL**



SEÑOR MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CENTRAL ASHANINKA DEL RIO ENE (CARE) debidamente representada por su presidenta **RUTH BUENDIA MESTOQUIARI**, identificada con DNI N° 80058209, señalando domicilio institucional y legal en Av. Francisco Irazola (Cuadra 13- Albergue Ashaninka) Satipo, Junín y ante su Despacho manifiesto.

Que, al amparo de los Arts. 10 (incisos 10.1 y 10.2) 11.2, 105 y 202 (incisos 202.1, 202.2 y 202.3) de la Ley 27444, de modo formal y expreso formulamos **DENUNCIA**, ante su Despacho de los hechos ilegales siguientes:

1.- HECHOS ILEGALES

- a) En noviembre 2010 el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Ministerial N.º 453-2010-MEM/DM que otorga Concesión Temporal a favor de la empresa ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC para “desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura central hidroeléctrica Tam 40” (artículo 1.º de la resolución).
- b) De acuerdo a las coordenadas indicadas en el artículo 2.º de dicha Resolución Ministerial, se observa que la zona de la Concesión Temporal otorgada se superpone a comunidades nativas Ashaninka de las Cuencas del Río Tambo y Ene, de la Provincia de Satipo, que constituyen Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Ashaninka, además, abarcan parte de la Reserva Comunal Ashaninka. **(Anexo 2)**
- c) Siendo ello así, previo al otorgamiento de la concesión temporal, el Ministerio de Energía y Minas debió pedir al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas la Opinión Técnica favorable para la autorización del aprovechamiento de recursos

...ales, conforme lo establece el Decreto Supremo N.º004-2010-MINAM¹ en concordancia con la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

d) En el presente caso, el Ministerio de Energía y Minas no habría cumplido con dicho procedimiento, puesto que nuestra institución al solicitar ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP "copia de la opinión técnica previa favorable que haya recaído sobre la Concesión Tarn 40, esta institución (SERNANP) indicó en su Carta N.º59-2011-SERNANP-TRANSPARENCIA, de fecha 19/08/11, que "teniendo en cuenta lo señalado por la unidad Operativa Funcional Ambiental de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, no se ha emitido algún informe relacionado a dicha concesión" (Anexo 4)

e) Entonces al no contar con la opinión técnica previa vinculante de la SERNANP, devendría en nula la Resolución Ministerial que autorizó la Concesión Temporal, conforme se prescribe en el artículo 2.º del Decreto Supremo N.º004-2010-MINAM², sin perjuicio de la falta administrativa generada por dicho incumplimiento, que señala el artículo 1.2 del mencionado Decreto Supremo.

f) De otro lado, previo a emitir la Resolución Ministerial cuestionado, se aplicó el Reglamento de Participación Ciudadana en actividades eléctricas (aprobado por Resolución Ministerial N.º 223-2010-MIEM/DM) el cual establece los lineamientos para el desarrollo de mecanismos de Participación Ciudadana durante la tramitación de procedimientos relacionados al otorgamiento de derechos eléctricos (artículo 1. Objeto) como es la Concesión Temporal, para el cual el Reglamento prevé un Evento Presencial, en el área de influencia del proyecto en el que se debe otorgar la información

¹ Decreto Supremo N.º004-2010-MINAM, Artículo 1.1. "De conformidad con la legislación que regula las Áreas Naturales Protegidas, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas."

² Decreto Supremo N.º004-2010-MINAM, Artículo 2: "La autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones que se hayan otorgado en favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas, serán nulas de pleno derecho, si no cuentan con la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.- SERNANP."

necesaria del proyecto, entre otros, presentando un mapa de las áreas donde se realizará el estudio (artículos 14, 15 y 16 del citado Reglamento).

g) Al respecto, se advierte que **no se logró desarrollar formalmente dicho Evento Presencial** de presentación del proyecto que el Reglamento exigía, hecho que se dejó constancia en el Acta de fecha 16/09/10 (**Anexo 5**) en el que los representantes del Ministerio de Energía y Minas elaboraron y que se encuentra en el expediente de Concesión Temporal del proyecto "Tam 40" observándose que el lugar donde se había convocado para el evento presencial no estaba dentro de la zona de influencia del proyecto, y, en la fecha programada para la misma no se había dado la información pertinente y tampoco se presentaron los mapas donde se realizaría el proyecto, y a pesar que la Organización CARE lo solicitó por anticipado no se atendió al mismo, por lo que no se sabía quiénes serían la población que sería directamente involucrada, no pudiendo estar estos presentes en la fecha convocada.

h) Pese a ello, el Informe Legal de calificación de solicitud de Concesión Temporal de Tam 40, señala que se habrían cumplido con los requisitos formales incluyendo la realización de este evento presencial.

i) Además de estas anomalías, se deja constancia que al dar la autorización de concesión temporal sobre territorio indígena sin previa consulta a los mismos, se ha vulnerado también sus derechos previstos en el Convenio 169 de la OIT. Por lo que las comunidades nativas al conocer de la Resolución Ministerial emitieron un Pronunciamiento (**Anexo 3**)

2.- APRECIACION Y ALCANCES JURIDICOS

a) Que, son principios básicos de la administración pública, el de legalidad y el de tutela del interés público, por lo que resulta pertinente y legal que su Despacho inicie las acciones legales destinadas a declarar la invalidez del acto administrativo contenido en

la Resolución Ministerial N° 046-2008, toda vez que el hecho ilegal citado, se encuentra subsumido dentro de los alcances del Art. 10 incisos 1 y 2 de la Ley 27444.

b) Que, es de señalar, que su institución se encuentra dentro del plazo de un (01) año para declarar la nulidad de oficio previsto en el artículo 202, inciso 3 de la Ley 27444.

c) Que, por último, señalamos que existe precedente sobre la declaración de nulidad a falta de la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, la cual se aprecia en la Resolución Ministerial N.º565-2010-MEM/DM que declara Nulidad de oficio de la Concesión Temporal de Mainique 1,2,3,4 y 5 (**Anexo 6**).

3.- NECESIDAD Y PROCEDENCIA DE LA POTESTAD INVALIDATORIA

Por todo lo expuesto y las consecuencias de afectación a la imagen de su ministerio y personal involucrado, resulta pertinente y urgente se aplique el Art. 202.1 de la Ley 27444 que regula el procedimiento para cuestionar la invalidez de actos administrativos.

4.- SOLICITUD

En vista a lo expuesto mediante esta denuncia, a su Despacho **SOLICITAMOS:**

Se declare la Nulidad de Oficio del acto administrativo dado en la Resolución Ministerial N.º 453-2010-MEM/DM que otorga Concesión Temporal a favor de la empresa ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC para “desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura central hidroeléctrica Tam 40.

Todo ello, con el objeto de hacer valer la ley aplicable y resguardar el interés público que es el que corresponde tutelar a la administración pública en cada de sus actos y resoluciones.

PRIMER OTROSI: Seguros de la inmediata tramitación de esta denuncia y amparados en el Art. 105.3 de la Ley 27444, solicitamos se nos haga conocer de lo decidido por su Despacho.

POR LO TANTO:

Solicitamos, por lo evidente de lo denunciado se proceda a actuar conforme a ley.

5. ANEXOS

1. Copia de la Vigencia de Poder de la Presidencia de la Central Ashaninka del Rio Ene-CARE
2. Mapa de la concesión temporal, de acuerdo a los puntos georeferenciales indicados en la Resolución Ministerial N.º 453-2010-MEM/DM.
3. Copia del Pronunciamiento, de abril 2011, de las Comunidades Nativas Ashaninka del Rio Ene sobre la Resolución que otorga la Concesión Temporal.
4. Copia de la Carta N.º59-2011-SERNANP-TRANSPARENCIA de fecha 19/08/11.
5. Acta del Taller Informativo de la Concesión Temporal Tam 40.
6. Copia de la Resolución Ministerial N.º565-2010-MEM/DM

Lima 02 de septiembre del 2011


Iris M. Olivera Góm.
ABOGADA
CAL 41713



Ruth Buendía de la Cruz
PRESIDENTA - CA